REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 1 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020210097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas Ltda	Sylennis Maria Duque Gonzalez	31/01/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210085500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Los Laureles	Norma Del Rosario Ballestas Arrieta	31/01/2022	Auto Decide - Negar La Solicitud De Suspensión Del Proceso
08001418902020210022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Siena	Bbva Colombia.	31/01/2022	Auto Decide - Negar La Solicitud De Suspensión Del Proceso

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

faaff66c-d08e-4d3d-aade-59e2ad995566

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 1 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Caribe Coocredicoop	Sandra Isabel Mejia Garcia, Carmen Helena Mendoza Correa	31/01/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Gilma Patricia Maria Maria	31/01/2022	Auto Decide - Decretar La Suspensión Del Proceso Por El Término De 10 Meses, Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Y Tener Por Notificadas Por Conducta Concluyente A Las Demandadas
08001418902020200029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pilotos Del Puerto De Barranquilla S.A. Y Otro	Caribbean Star Shipping S.A.S	31/01/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

faaff66c-d08e-4d3d-aade-59e2ad995566

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0800141890202021-00855-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES, NIT. 890.113.571-9
DEMANDADO: NORMA DEL ROSARIO BALLESTAS ARRIETA, CC. 32.653.285, ARTURO CARLOS BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 8.706.711 y ROSSANA BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 32.740.150

SEÑORA JUEZ:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA, encuentra el Despacho que en el mismo se ha solicitado la suspensión del proceso de la referencia, sin embargo, no figura que las demandadas hayan coadyuvado tal solicitud, no cumpliéndose así con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 161 del Código General del Proceso el cual indica "*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*"

Ante las razones esbozadas, este Despacho se abstendrá de darle tramite a la solicitud de suspensión del proceso, hasta tanto sea presentada en debida forma.

En consecuencia, el despacho

R E S UE L V E

No acceder a la suspensión del proceso hasta tanto la solicitud sea presentada de acuerdo con las formalidades prescritas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
–Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 09 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45423a4abcfde6e3fcb1c6e56e5992c0628080fe72803370e476d1ee5d98f435**
Documento generado en 31/01/2022 09:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00974-00

DEMANDANTE: COASMEDAS – NIT. 860.014.040-6

DEMANDADO: SYLENNIS MARIA DUQUE GONZALEZ – C.C 32.837.357

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 31 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, $36.341.040 pesos (Año 2021), hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*" (Subrayado fuera del texto)

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que la sumatoria del valor pretendido como capital $36'955.863 y los intereses corrientes $4'010.698, arrojan el valor de $40'966.561, cantidad que supera la mínima cuantía.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
–Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 09 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313858b5ba5a5b9ddde5cfb138c1a579664be4f47966f8fa5d635f3b8d2998fd**
Documento generado en 31/01/2022 09:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00299 00

Demandante: Pilotos del Puerto de Barranquilla SA Nit. 900187085-3
R & M Pilotos SAS Nit. 802000242-5

Demandado: Caribbean Star Shipping SAS Nit. 901063300-3

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que el apoderado del demandante pide la terminación del proceso debido a que las partes transigieron la obligación. No hay embargo de remanentes y el memorial fue enviado desde el correo electrónico que el apoderado del demandante tiene registrado en el registro nacional de abogados. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Lo anterior, luego de las seguidas

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

> "*(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (…). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*
>
> *Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el*

juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por el apoderado referido y por la parte demandada. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de **$22 393 844** y se pagó de la siguiente manera, según lo expuso por el apoderado del demandante: "*SEGUNDO: Que las partes acordaron el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($22.393.844) incluyendo capital, intereses y honorarios a favor del suscrito. TERCERO: Que las anteriores sumas de dinero han sido pagadas a total satisfacción por parte del ejecutado, cancelando UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.820.000) a favor del suscrito y VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($20,573,842) a favor del demandante, como bien se evidencia en los soportes de transacción relacionados al presente memorial. TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita dar por terminado el proceso de la referencia por transacción, conforme a lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso. CUARTO: De igual forma, se le solicita al juzgado el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares que fueran remitidas tanto a las entidades financieras como a la Cámara de Comercio de Barranquilla. Por lo tanto, se le requiere al juzgado que proceda a expedir los respectivos oficios de desembargo.*

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptese la transacción celebrada entre Pilotos del Puerto de Barranquilla SA Nit. 900187085-3 y R & M Pilotos SAS Nit. 802000242-5, mediante apoderado, y Caribbean Star Shipping SAS Nit. 901063300-3, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 08 001 41 89 020 2020 00299 00.

2. Declarar terminado el proceso.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso. Los depósitos judiciales deben serle devueltos a la parte demandada. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.[1]

5. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 1/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 9
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

[1] CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2b4eb9d7dbae476394abb553948481c8b7c8f3b664aa2bea7d758e96a45398**
Documento generado en 31/01/2022 09:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00615-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" identificada con NIT 800.020.034-8.
DEMANDADO: DANNA ESTHER ROYERO MENDOZA identificada con CC. 1.143.450.129 y GILMA PATRICIA MARIA MARIA, identificada con CC. 57.400.588.

SEÑORA JUEZ:
Señora juez, paso a usted el presente proceso, junto con escrito en el que las partes ponen de presente al despacho, el acuerdo al que han llegado y solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.
Barranquilla, 31 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa el despacho que, la representante legal de la parte demandante y las demandadas, han presentado un escrito en el que informan que han llegado a un acuerdo de pago, respecto a la obligación que se cobra, además, acuerdan suspender el presente proceso, por un término de 10 meses, y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Pues bien, para el Despacho es evidente que con el acuerdo expresado queda concertado el conflicto intersubjetivo de intereses que se plantea con la demanda, el despacho le impartirá su aprobación, toda vez que no existen motivos válidos para negar el citado acuerdo.

Ahora, como finalmente las partes de común acuerdo han solicitado la suspensión del presente proceso por un término de 10 meses, contados a partir de la fecha en que el despacho resuelva favorablemente la presente petición, este Despacho por ser procedente lo solicitado accederá a ello, en virtud de lo contemplado en el artículo 161 inciso 2 del Código General del Proceso. Además, se levantarán las cautelas decretadas.

De igual forma, se procederá a tener como notificadas por conducta concluyente a las demandadas DANNA ESTHER ROYERO MENDOZA identificada con CC. 1.143.450.129 y GILMA PATRICIA MARIA MARIA, identificada con CC. 57.400.588, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 04 de octubre de 2021 desde el día 16 de diciembre de 2021, con fundamento en lo establecido en el artículo 301 del estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S UE L V E:

1. Aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

2. Suspéndase el presente proceso por el término de 10 meses, contados desde la fecha en que sea notificado por estado el presente auto, tal como fue convenido por las partes.

3. Advertir a las partes que una vez vencido el término por el cual se decreta la suspensión, se procederá aun de oficio, a REANUDAR la presente actuación.

4. Levantar las cautelas decretadas.

5. Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas DANNA ESTHER ROYERO MENDOZA identificada con CC. 1.143.450.129 y GILMA PATRICIA MARIA

MARIA, identificada con CC. 57.400.588, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 04 de octubre de 2021 desde el día 16 de diciembre de 2021, con fundamento en lo establecido en el artículo 301 del estatuto procesal civil.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
–Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 09 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4228b7079bad2cc21af8c079c21ed22bedd802500e2474244505f1991bfff15**
Documento generado en 31/01/2022 09:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00113 00

Demandante: Caja Cooperativa Credicoop Nit. 860013717-9

Demandado: Sandra Isabel Mejía García CC 55.308.000
Carmen Helena Mendoza Correa CC 55.229.646

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado del demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2020 00113 00, promovida por la Caja Cooperativa Credicoop, Nit. 860013717-9, mediante apoderada, contra Sandra Isabel Mejía García, identificada con CC 55.308.000, y Carmen Helena Mendoza Correa, identificada con CC 55.229.646.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.[1]

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

[1] CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 1/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 9
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecución 08 001 41 89 020 2020 00113 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e734dc4ca4f7bda1108ff9f3bf7e0e0cda2eb340abcfa3e54efe10ff53ab2715**
Documento generado en 31/01/2022 09:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0800141890202021-00225-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA, NIT N° 901185137
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA identificado con NIT N° 8600030201

SEÑORA JUEZ:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, encuentra el Despacho que en el mismo se ha solicitado la suspensión del proceso de la referencia, sin embargo, no figura que el representante del CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA haya coadyuvado tal solicitud, no cumpliéndose así con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 161 del Código General del Proceso el cual indica" *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Ante las razones esbozadas, este Despacho se abstendrá de darle tramite a la solicitud de suspensión, hasta tanto sea presentada en debida forma.

En consecuencia el despacho,

R E S UE L V E

No acceder a la suspensión del proceso hasta tanto la solicitud sea presentada de acuerdo con las formalidades prescritas en la parte considerativa.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
–Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 09 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51e4a7a5908d78b1fbd3f3def98e4d15595927dfe565be35c4153f9578d2fc3**
Documento generado en 31/01/2022 09:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica